

451

Santiago, quince de Diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: El recurso de reclamación interpuesto por Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones S.A., en adelante C.M.P.C., en contra del dictamen N° 584/1200, de 27 de Noviembre del presente año, de la H. Comisión Preventiva Central, que declaró que esa empresa no podía adjudicarse el 66,58% de las acciones de Industrias Forestales S.A., en adelante INFORSA, en la licitación a la que llamó la Agencia de Valores S.A., BAN-CHILE, sin afectar la libre competencia.

SEGUNDO: Lo informado por la H. Comisión Preventiva Central en su oficio N° 1218, de 9 de los corrientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

TERCERO: Los antecedentes reunidos por la H. Comisión Preventiva Central, acompañados junto con su informe y los que han hecho llegar directamente a esta Comisión la reclamante y el señor abogado representante de diversos Sindicatos de Trabajadores de INFORSA.

CUARTO: Las exposiciones orales de los señores abogados de la Asociación Nacional de la Prensa, de los Sindicatos mencionados en el número anterior y de C.M.P.C., señores José Joaquín Ugarte Godoy, Oscar A. Gajardo Sepúlveda y Enrique Barros Bourie, respectivamente.



QUINTO: Que tanto la Asociación Nacional de la Prensa como los Sindicatos de Trabajadores de INFORSA no fueron admitidos como partes en esta instancia ni ante la H. Comisión Preventiva Central, atendido que se trata de una consulta formulada en conformidad con la letra b) del artículo 8º del Decreto Ley Nº 211, de 1973, no obstante lo cual su intervención fue autorizada, en calidad de informantes.

SEXTO: Que tanto los abogados representantes de la Asociación Nacional de la Prensa como de los Sindicatos de Trabajadores de INFORSA alegaron la falta de jurisdicción y/o competencia para conocer del recurso de C.M.P.C., o la inadmisibilidad del mismo, en atención a que éste no habría sido interpuesto ante el tribunal correspondiente, esto es, la Comisión Preventiva Central, sino directamente ante esta Comisión Resolutiva, y fuera de plazo, por haberse entregado el escrito respectivo a la H. Comisión Preventiva Central por la señora Subfiscal Nacional el 2 de Diciembre de 1986, en circunstancias que el plazo para interponer el recurso mencionado vencía el día anterior, infringiéndose con todo ello el artículo 9º del Decreto Ley Nº 211, de 1973.

Los abogados antes mencionados también hicieron presente que, a su juicio, esta Comisión no podría conocer del recurso de reclamación de C.M.P.C. de oficio, en virtud de lo dispuesto en la letra a) del artículo 17 del Decreto Ley Nº 211, de 1973, pues dicha facultad no se extiende a los casos en que los interesados han podido interponer recursos y no lo han hecho en tiempo oportuno, pues, de lo contrario, habría que concluir que las resoluciones de las Comisiones Preventivas nunca podrían quedar firmes.

SEPTIMO: Que esta Comisión Resolutiva no comparte la citada opinión de los señores abogados, en cuanto a carecer de jurisdicción y/o competencia para conocer del recurso de reclamación presentado por C.M.P.C., o ser éste inadmisibile, por las siguientes consideraciones:

a) Como se expresara en el considerando quinto de este fallo, tanto la Asociación Nacional de la Prensa

